

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Acción Popular
Expediente: 23.001.33.33.006.2009.00271
Actor: JUAN JOSE BERROCAL RUIZ
Accionado: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Decisión: Requerimiento de informe

I. CONSIDERACIONES

El día 01 de marzo de 2019, se realizó inspección de los trabajos adelantados por la Electrificadora S.A. E.S.P., en virtud del faltante del 10% del cumplimiento dado a la sentencia de fecha 25 de enero de 2012, sobre la cual las partes establecieron un acuerdo el 12 de marzo de 2013, determinando a partir de lo observado en dicha inspección de verificación que faltaban por cambiar 6 postes, soportes o apoyos de redes de conducción de energía eléctrica que aún son de madera.

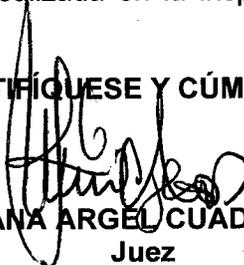
Respecto de lo cual el Representante Legal de dicha entidad con apoyo de su apoderada solicitaron un término adicional de 2 meses para terminar la labores de cambio sin embargo, el informe allegado con las pruebas de los trabajos realizados, solo dan cuenta del cambio de 4 apoyos de madera, quedando faltando 2 postes aun sin cambiar.

Conforme a lo expuesto, se hace necesario solicitar al accionado se sirva aclarar o complementar el informe presentado el día 28 de marzo hogaño atendiendo el compromiso adquirido el día 01 de marzo de 2019, para la reposición total de los postes de luz faltantes por cambio. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

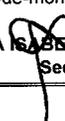
II. Dispone

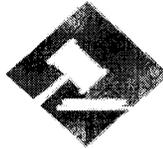
Requerir al accionado para que en un término no mayor a diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, presente el informe o aclaración complementario al allegado el día 28 de marzo de 2019, en el cual efectivamente se acredite el cumplimiento total de la obra consistente en la reposición de los postes de energía que aún son de madera conforme a la solicitud realizada en la inspección llevada a cabo el día 01 de marzo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA
La providencia anterior se notificó a las partes
por anotación en Estado No 61 Hoy, 24 de
SEPTIEMBRE del año 2019. Este Estado
podrá ser consultado en la página web de la
Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, Veintitrés (23) de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 23.001.33.33.006.2016.00047
Ejecutante: ALVARO DIAZ BRIEVAS
Ejecutado: RAMA JUDICIAL
Decisión: cita para continuar audiencia 372 y 373 C.G.P.

I. Consideraciones:

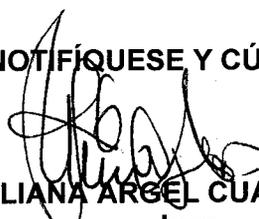
Conforme fue ordenado en audiencia de fecha 28 de mayo de 2019, y presentada la liquidación realizada por la contador auxiliar del Despacho, se procede a fijar fecha y hora a fin de dar continuidad a la diligencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. Aplicable al procedimiento ejecutivo que se adelanta ante esta Jurisdicción.

En consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

II. Dispone:

Citar a las partes y Ministerio público el día **13 de Noviembre del 2019 a las 11:00am.**
Para continuar la audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en
Estado No 61 Hoy, 24 de septiembre del año 2019. Este Estado
podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2016.0277
Demandante: Guelmin Narváez Lara
Demandado: E.S.E. Camu de Canalete
Decisión: Corre Traslado

Conforme se ordenó en audiencia inicial del 7 de mayo de 2019, la Profesional Universitario G.12 (Contadora) designada para apoyo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, presentó Liquidación de prestaciones sociales del demandante, procediendo correr traslado del mismo a las partes.

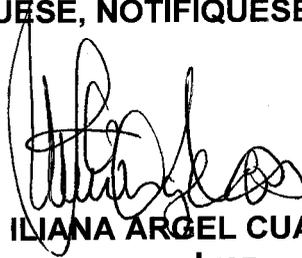
En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

RESUELVE:

Primero.- Por Secretaría, correr traslado a las partes de la liquidación realizada por la Contadora de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, respecto de la Liquidación de prestaciones sociales del demandante Guelmin Narváez Lara, por el término de 3 días.

Segundo.- Vencido el término avisado, vuelva al Despacho para proveer.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No.061, Hoy, 24 de septiembre de 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)

Acción: EJECUTIVA
Expediente No. 23 001 33 33 006 2016 00435
Ejecutante: FRANCISCO HINESTROZA RIOS
Ejecutando: UGPP
Decisión -LIBRA MANDAMIENTO

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 26 de agosto de 2019, el H. Tribunal Administrativo de Córdoba, resolvió revocar la providencia de fecha 28 de septiembre de 2017, mediante la cual esta Unidad Judicial había negado el mandamiento de pago.

En acatamiento a la orden del superior, y conforme a los argumentos expuestos en la decisión de 26 de agosto de 2019, M.P. NADIA BENITEZ VEGA, el Juzgado, ordenará librar el mandamiento de pago conforme fue solicitado atendiendo lo dispuesto en el art. 488 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE

PRIMERO: Obedecer Y Cumplir lo resuelto por el superior en providencia de fecha 26 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, para que por conducto de su Representante Legal o quien haga sus veces, **PAGUE** a FRANCISCO HINESTROZA RIOS C.C. No. 6.862.267 la suma que por concepto de intereses moratorios adeuda desde la fecha de la ejecutoria (07 de noviembre de 2009) a la fecha efectiva del pago a su favor (31 de octubre del 2012), de conformidad con el inciso final del art. 177 del CCA, atendiendo lo dispuesto en la sentencia de fecha 22 de octubre de 2009, sin perjuicio de los descuentos legales que al momento del pago deba realizar la Entidad ejecutada, presentando para el efecto la liquidación correspondiente.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Ejecutado por conducto de su Representante Legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al Ejecutante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO: Notifíquese personalmente a la Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este estrado judicial.

SEXTO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás

documentos según el caso, a fin de notificar a la parte Ejecutada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada, el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

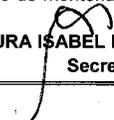
SEPTIMO: confórmese cuaderno incidental para el trámite de las medidas ejecutivas solicitadas

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 61 Hoy, 24 de septiembre del año 2019**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, Veintitrés (23) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.006.2017.00047
Demandante: DIEGO DAVID TUBERQUIA Y Otros
Demandado: NACION –RAMAJUDICIAL FISCALIA
Decisión: Concesión de Recursos

I. CONSIDERACIONES

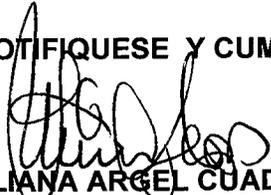
Dado que el apoderado del demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia del 27 de agosto del 2019¹ que negó las pretensiones de la demanda; resulta procedente el acto impugnatorio y conforme con los artículos 143 y 247 numeral 1º del CPACA.

II. DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN en el efecto suspensivo.

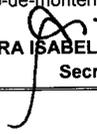
SEGUNDO: Previo asignación por reparto, envíese el original del expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 61 Hoy, 24 de septiembre del año 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

¹ Enviada a correo electrónico suministrado por las partes en la demanda, el día 27 de agosto de 2019 a las 10am ver fl.296.



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutiva
Expediente 23 001 33 33 006 2019 00513
Ejecutante: SOCARDIO SAS
Ejecutado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA
Decisión: falta de competencia

I. CONSIDERACIONES

En atención al proceso de ejecución remitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería –Córdoba, instaurada por SOCIEDAD CARDIO VASCULAR DE CORDOBA – SOCARDIO S.A.S¹ representado legalmente por el Sr. Gabriel de Jesús Milanés Gallo y judicialmente por conducto de apoderado² contra la DEPARTAMENTO DE CORDOBA, procede el Despacho a decidir sobre la competencia indilgada,

Antecedentes: el demandante inicia el proceso ejecutivo³ para la satisfacción de su obligación ante el Juez Tercero Civil Municipal de Montería⁴ Solicitando se libraré en su favor mandamiento de pago, el cual fue desatendido por el Juez laboral mediante providencia de fecha 02 de septiembre de 2019⁵, quien rechazo de plano la demanda por falta de Jurisdicción y Competencia, decisión contra la cual el ejecutante interpuso recursos de reposición en subsidio apelación, los cuales fueron rechazados de plano mediante providencia de 10 de septiembre de 2019 por el Juez de génesis y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él(...)

Del Merito ejecutivo en materia contenciosa administrativo tenemos que, el art. 99 CPACA establece:

“Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

- 1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.*
- 2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.*
- 3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.*
- 4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.*

¹ NIT. 9007460878-6 Cámara de comercio de Montería.

² Dr. LILIANA MARIA CORCHO OVIEDO C.C. 50.934.469 T.P. 155.685

³ Según acta de reparto el 08/04/2019 secuencia 493

⁴ Rad. 2019-00285

⁵ Fl.169

5. *Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.*"

El art. 104 del mismo estatuto, es claro en determinar el conocimiento asignado para la especialidad contenciosa administrativa, y resalta el Despacho en materia ejecutiva, el numeral 6:

"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. (...). 2. (...). 3. (...). 4. (...) 5. (...).

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. (...)"

Por su parte, el artículo 155.5, Y 7, CPACA establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos referentes a contratos de las entidades estatales en sus distintos órdenes cuando la cuantía no exceda de quinientos salarios mínimos legales mensuales y de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos salarios mínimos legales mensuales.

El Estatuto de Contratación Administrativa -Ley 80 de 1993-, dispone en su artículo 75, que **"el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa"**.

En cuanto al conocimiento de los procesos ejecutivos tenemos que por regla general éste radica en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria y como excepción conoce la Jurisdicción Administrativa siendo el criterio, en cuanto al tema de los procesos ejecutivos contractuales, determinado con base en la naturaleza jurídica del asunto y lógicamente en la calidad de las partes la que nos permitirá identificar a que jurisdicción le corresponde conocer de los procesos ejecutivos según de donde se derive la pretensión ejecutiva⁶.

En resumen la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los procesos ejecutivos **i) Cuando el título ejecutivo proviene de una sentencia condenatoria⁷ o de una conciliación aprobada por la justicia administrativa, ii) cuando el título se derive de un contrato estatal, iii) facturas de servicios públicos o alumbrado público (para los procesos iniciados antes del 1° de noviembre de 2001⁸) y, iv) en aquellos asuntos en los cuales el título de recaudo esté constituido por un *título valor*, pero condicionado a que concurren los siguientes requisitos: **"-Que el título valor haya tenido como causa un contrato estatal. -Que el contrato del que se trate sea de aquellos de los que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa. -Que las partes del título lo sean también del contrato. -Que las excepciones derivadas del contrato sean oponibles en el proceso ejecutivo"**.⁹**

⁶ Ver: "La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa" – Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, Pág. 211.

⁷ Auto de 3 de agosto de 2006 Expediente.: 32499 C.P. Dr. Alier Hernández Enríquez "todos los procesos ejecutivos originados en providencias judiciales condenatorias proferidas por la justicia contenciosa administrativa deberán ser ventilados ante la misma jurisdicción..."

⁸ Puesto que el Art. 18.3 Ley 689/01 radico dicha competencia en la Jurisdicción Ordinaria "...Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos..."

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto de 21 de febrero de 2002, Radicación de expediente número: 41001-23-31-000-2000-2175-01(19270), C.P. Dr. Alier Hernández Enríquez.

Conforme a la anterior normatividad y las facturas anexadas como título ejecutivo, tenemos que, no se ha demostrado que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues no milita en el expediente copia de contratos que soporte la expedición de las facturas aportadas, CDP y RDP necesarios, adicionalmente las partes no exponen que la fuente de la obligación que dio lugar a la expedición de los títulos valores base de su ejecución sea contratos de que trata la Ley 80 de 1993.

En consecuencia procede aplicar la regla general de conocimiento en procesos de ejecución en cabeza de la jurisdicción ordinaria y no la excepción al determinar que es ésta jurisdicción competente para conocer del presente asunto.

Por las anteriores razones concluye el Despacho que la competencia para conocer de esta controversia la tiene la jurisdicción ordinaria y no la contenciosa administrativa. En consecuencia, se promueve conflicto negativo, y se remitirá al CONSEJO SUPERIO DE LA JUDICATURA QUIEN ES EL COMPETENTE PARA DIRIMIRLO en virtud de sus competencias art. 256.6 C.N. y 112 numeral 2 Ley Estatutaria.

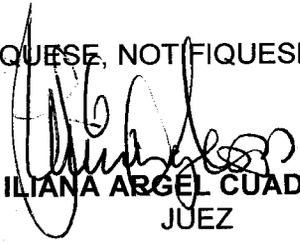
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de jurisdicción para conocer del presente cobro ejecutivo y que la competencia radica ante el Juez Civil Municipal de Montería.

SEGUNDO: Ante la Declaratoria de falta de competencia del Tercero Civil Municipal de Montería, se **promueve** conflicto negativo ante el CONSEJO SUPERIO DE LA JUDICATURA. **Remítase**

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 61 Hoy, 24 de septiembre del año 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria